



Auto interlocutorio	562
Radicado	05266 31 10 001 2021-00107-00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	BEATRIZ ELENA URIBE DIAZ
Demandado	BERNARDO ANTONIO URIBE ALZATE Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se designó como curador ad litem a la doctora MARIA YANETH JIMENES ESCOBAR para que represente los derechos del demandado HERNAN DARIO URIBE ALZATE

ESCRITO DE REPOSICIÓN

La sustentación al recurso está dada en que se nombra curador ad- litem para representar a los herederos indeterminados y otro distinto para representar los derechos del demandado HERNAN DARIO URIBE ALZATE y la accionante no cuenta con medios económicos, por lo que el abogado, a fin de evitar un gasto oneroso para la actora y por economía procesal solicita que el curador que representa los derechos de los herederos indeterminados, también represente los derechos del demandado Uribe Alzate.

Del escrito contentivo del recurso de reposición se dio traslado a los demás interesados, sin que ninguno de ellos realizara pronunciamiento.

Por consiguiente, se procede de inmediato a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que el objetivo del recurso de reposición es permitir la modificación de las decisiones adoptadas en del proceso que no sean acordes a lo establecido por la ley sustancial o procesal.

En claro lo anterior, de las manifestaciones presentadas por el censor se extrae que su argumento se funda en el nombramiento de un curador diferente para cada una de las partes demandadas en litigio, lo que no constituye un yerro ni sustancial ni procesal.

Frente a este punto, necesario es precisar que, si bien los herederos indeterminados y el señor HERNAN DARIO URIBE ALZATE componen la parte pasiva, cada uno de ellos representa intereses diferentes, lo que obliga a esta instancia a nombrar en forma independiente profesionales del derecho que los representen, a fin de garantizar un correcto derecho de defensa y evitar una indebida representación.

Ahora bien, en torno a la manifestación de escasos recursos, desempleo y tercera edad de la accionante, es de mencionar que la ley ha fijado los mecanismos que garantizan el acceso a la justicia en gratuidad, pero ellos deben ser solicitados expresamente (art. 151 del C.G.P.) y los sus efectos tendrán aplicación a partir del momento que en que se concedan.

Corolario de lo anotado, se mantendrá incólume la decisión adoptada por este estrado judicial el pasado 11 de mayo de 2023, por no encontrar vicio que deba ser corregido en la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 11 de mayo de 2023, mediante el cual se designó como curador ad litem a la doctora MARIA YANETH JIMENES ESCOBAR para que represente los derechos del demandado HERNAN DARIO URIBE ALZATE

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 26/06/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
Secretario

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874839659200f5cab6581d5a2a2f7eff2c3587fb1e29690aec81ce40a1e32572**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00107- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Acorde con el escrito que antecede, este Despacho, CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de BEATRIZ ELENA URIBE DIÁZ, quien actúa como demandante dentro del presente trámite verbal de unión marital de hecho, a partir de la fecha, por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos del proceso generados con posterioridad a esta providencia y no será condenada en costas.

Teniendo en cuenta que se encuentra legalmente representada por el profesional del derecho JHON JAIRO RESTREPO CADAVID, no se asignará abogado de pobre.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/06/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81453af4a5702d36384ba70748a4a27b83ee6c9871c9e1bd667287060232da35

Documento generado en 24/06/2023 12:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00114 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demandada el 05 de septiembre de 2002, presenta escrito solicitando amparo de pobreza y el mismo es concedido mediante providencia adiada al 04 de octubre de 2022, designando como abogada de pobre a la Dra. CAMILA Barrera Osorio, quien ha enviado escrito dando contestación a la demanda, sin oposición ni excepciones por resolver el 15 de marzo de 2023, se dispone:

Primero: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARY GISELL JIMÉNEZ ARANGO, desde el 05 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., advirtiéndole que los términos de traslado fueron suspendidos desde la anunciada fecha, por el amparo de pobreza otorgado con el auto del 04 de octubre de 2022.

Segundo: Reanudar los términos de contestación de la demanda, desde el 15 de marzo de 2023, fecha en la que la abogada de pobre dio contestación a la demanda

Tercero: Tener contestada la demanda en término

Cuarto: Dictar sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que en la contestación a la demandada se manifiesta que no existe oposición a las pretensiones, no se presentan excepciones por resolver y los alimentos, visitas y custodia de los menores LUCIANA ARRUBLA JIMENEZ Y MAXIMILIANO ARRUBLA JIMENEZ se encuentran regulados por la Comisaria Tercera de Familia de Envigado; luego entonces, resulta innecesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorio solicitados por las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/06/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2019 00436 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bdd18d60654a77aaef1b1293f253e293bb4d43b8b75c81ae0a0c7df606a9a**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00055 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la señora DIANA CATALINA BEDOYA SALDARRIAGA, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Segundo: Reconocer personería al abogado HÉCTOR HERNÁN POSADA DE LA QUINTANA, con tarjeta profesional No. 79.647 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 26/06/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc18db8cc243d0e26648a960d6755265b6333e3cff44e87127da1f55e4d5280b**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	560
Radicado	05266-31-10-001-2023-00114-00
Proceso	SUCESIÓN
Causante (s)	JULIO ALBERTO GARCES LEMA
Tema y subtemas	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Envigado, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Cumplidos en debida forma los requisitos de que trata el artículo 490 del C.G.P, se dispone a fijar como fecha y hora para llevar a efecto la AUDIENCIA DE INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION INTESTADA del causante JULIO ALBERTO GARCES LEMA CON SU RESPECTIVOS AVALUOS DE LOS BIENES, el día 10 de octubre de 2023 a las 9 de la mañana.

- 1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del C. C.
- 2.- El inventario será elaborado por los interesados PRESENTADO POR ESCRITO para su aprobación EN LA FECHA SEÑALADA O ANTES, en el que indicarán los activos y pasivos, con su respectivo avalúo.
- 3.- Si la totalidad de los interesados y sus apoderados acuden a la audiencia y no allegan los inventarios y avalúos por escrito, se fijará nueva fecha para ello.
- 4.- En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936.
- 5.- Se entenderá que los que no concurren a la audiencia de inventarios y avalúos ACEPTAN LAS DEUDAS QUE LOS DEMAS HAYAN ADMITIDO.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/06/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
Julian Camilo Jimenez Ruiz
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ab31265b77cc570a022f285582cc80dd54ad72d4d685830970e04b04c905e4**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	566
Radicado	0526631 10 001 2023-00147-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	NATALIA CARDONA PALACIO
Demandado (s)	SERGIO ANDRÉS GÓMEZ SIERRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

La señora NATALIA CARDONA PALACIO, en representación de su hija SOFÍA GÓMEZ CARDONA presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada, en contra del señor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ SIERRA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de su hijo, la cual está contenida en el Acta de Conciliación celebrada el 02 de marzo de 2016 En la Comisaria de Familia de Sabaneta – Antioquia.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo -Acta de Conciliación, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Señalando, además, que, si bien se deben imputar los abonos primero a intereses y después a capital, lo mismo acontecerá en su momento oportunidad, esto cuando se haga la liquidación de crédito respectiva, con sus correspondientes intereses.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la menor de SOFIA GÓMEZ CARDONA, representada por su madre NATALIA CARDONA PALACIO, en contra de SERGIO ANDRÉS GÓMEZ SIERRA, por la suma DE DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L.C. (\$18.784.443, 36) adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y de vestuario generadas desde junio de 2019 a junio de 2023; así:

Vigencia		Incremento	Cuotas	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Vestuario	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Capital
12-mar-16	31-mar-16		300.000,00	100.000,00	0,00	valor Cuota alimentariavalor cuota vestuar	0,00
12-mar-16	31-mar-16	3,50%	300.000,00	100.000,00	-	300.000,00100.000,00	0,00
1-abr-16	30-abr-16	3,50%	300.000,00		-	300.000,00-	0,00
1-may-16	31-may-16	3,00%	300.000,00	100.000,00	-	300.000,00100.000,00	0,00
1-jun-16	30-jun-16	3,00%	300.000,00		-	300.000,00-	0,00
1-jul-16	31-jul-16	3,00%	300.000,00	100.000,00	-	300.000,00100.000,00	0,00
1-ago-16	31-ago-16	3,00%	300.000,00		-	300.000,00-	0,00
1-sep-16	30-sep-16	3,00%	300.000,00	100.000,00	-	300.000,00100.000,00	0,00
1-oct-16	31-oct-16	3,00%	300.000,00		-	300.000,00-	0,00
1-nov-16	30-nov-16	3,00%	300.000,00		-	300.000,00-	0,00
1-dic-16	31-dic-16	3,00%	300.000,00	100.000,00	-	300.000,00100.000,00	0,00
1-ene-17	31-ene-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-feb-17	28-feb-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-mar-17	31-mar-17	6,54%	319.620,00	106.540,00	-	319.620,00106.540,00	0,00
1-abr-17	30-abr-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-may-17	31-may-17	6,54%	319.620,00	106.540,00	-	319.620,00106.540,00	0,00
1-jun-17	30-jun-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-jul-17	31-jul-17	6,54%	319.620,00	106.540,00	-	319.620,00106.540,00	0,00
1-ago-17	31-ago-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-sep-17	30-sep-17	6,54%	319.620,00	106.540,00	-	319.620,00106.540,00	0,00
1-oct-17	31-oct-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-nov-17	30-nov-17	6,54%	319.620,00		-	319.620,00-	0,00
1-dic-17	31-dic-17	6,54%	319.620,00	106.540,00	-	319.620,00106.540,00	0,00
1-ene-18	31-ene-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,00
1-feb-18	28-feb-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,00
1-mar-18	31-mar-18	5,74%	337.966,19	112.655,40	-	337.966,19112.655,40	-0,01
1-abr-18	30-abr-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,01
1-may-18	31-may-18	5,74%	337.966,19	112.655,40	-	337.966,19112.655,40	-0,01
1-jun-18	30-jun-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,01
1-jul-18	31-jul-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,01
1-ago-18	31-ago-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,02
1-sep-18	30-sep-18	5,74%	337.966,19	112.655,40	-	337.966,19112.655,40	-0,02
1-oct-18	31-oct-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,02
1-nov-18	30-nov-18	5,74%	337.966,19		-	337.966,19-	-0,02
1-dic-18	31-dic-18	5,74%	337.966,19	112.655,40	-	337.966,19112.655,40	-0,02
1-ene-19	31-ene-19	10,00%	371.762,81		-	371.162,81-	599,97
1-feb-19	28-feb-19	10,00%	371.762,81		-	371.162,81-	1.199,97
1-mar-19	31-mar-19	10,00%	371.762,81	123.920,94	-	371.162,81123.920,94	1.799,97
1-abr-19	30-abr-19	10,00%	371.762,81		-	371.162,81-	2.399,96
1-may-19	31-may-19	10,00%	371.762,81	123.920,94	-	371.162,81123.920,94	2.999,96
1-jun-19	30-jun-19	10,00%	371.762,81		-	-	374.762,77
1-jul-19	31-jul-19	10,00%	371.762,81	123.920,94	-	123.920,94	746.525,57
1-ago-19	31-ago-19	10,00%	371.762,81		-	217.762,81-	900.525,57
1-sep-19	30-sep-19	10,00%	371.762,81	123.920,94	-	123.920,94	1.272.288,38
1-oct-19	31-oct-19	10,00%	371.762,81		-	-	1.644.051,18
1-nov-19	30-nov-19	10,00%	371.762,81		-	-	2.015.813,99
1-dic-19	31-dic-19	10,00%	371.762,81	123.920,94	-	371.762,81123.920,94	2.015.813,99
1-ene-20	31-ene-20	5,82%	393.399,40		-	-	2.409.213,39
1-feb-20	29-feb-20	5,82%	393.399,40		-	-	2.802.612,80
1-mar-20	31-mar-20	5,82%	393.399,40	131.133,13	-	-	3.327.145,33
1-abr-20	30-abr-20	5,82%	393.399,40		-	-	3.720.544,73
1-may-20	31-may-20	5,82%	393.399,40	131.133,13	-	-	4.245.077,27
1-jun-20	30-jun-20	5,82%	393.399,40		-	-	4.638.476,67
1-jul-20	31-jul-20	5,82%	393.399,40	131.133,13	-	-	5.163.009,21
1-ago-20	31-ago-20	5,82%	393.399,40		-	-	5.556.408,61
1-sep-20	30-sep-20	5,82%	393.399,40	131.133,13	-	131.133,13	5.949.808,01
1-oct-20	31-oct-20	5,82%	393.399,40		-	-	6.343.207,41
1-nov-20	30-nov-20	5,82%	393.399,40		-	393.399,40	6.343.207,41
1-dic-20	31-dic-20	5,82%	393.399,40	131.133,13	-	393.399,40	6.474.340,55
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	407.168,38		-	-	6.881.508,93
1-feb-21	28-feb-21	3,50%	407.168,38		-	-	7.288.677,31
1-mar-21	31-mar-21	3,50%	407.168,38	135.722,79	-	-	7.831.568,49
1-abr-21	30-abr-21	3,50%	407.168,38		-	-	8.238.736,87
1-may-21	31-may-21	3,50%	407.168,38	135.722,79	-	407.168,38135.722,79	8.238.736,87
1-jun-21	30-jun-21	3,50%	407.168,38		-	360.568,38	8.285.336,87
1-jul-21	31-jul-21	3,50%	407.168,38	135.722,79	-	-	8.828.228,04
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	407.168,38		-	-	9.235.396,42
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	407.168,38	135.722,79	-	135.722,79	9.642.564,81
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	407.168,38		-	-	10.049.733,19
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	407.168,38		-	-	10.456.901,57
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	407.168,38	135.722,79	-	600.000,00	10.399.792,74
1-ene-22	31-ene-22	9,15%	444.424,29		-	-	10.844.217,03
1-feb-22	28-feb-22	9,15%	444.424,29		-	550.000,00	10.738.641,32
1-mar-22	31-mar-22	9,15%	444.424,29	148.141,43	-	-	11.331.207,04
1-abr-22	30-abr-22	9,15%	444.424,29		-	500.000,00	11.275.631,33
1-may-22	31-may-22	9,15%	444.424,29	161.696,37	-	-	11.881.751,98
1-jun-22	30-jun-22	9,15%	444.424,29		-	-	12.326.176,27
1-jul-22	31-jul-22	9,15%	444.424,29	161.696,37	-	-	12.932.296,93
1-ago-22	31-ago-22	9,15%	444.424,29		-	-	13.376.721,22
1-sep-22	30-sep-22	9,15%	444.424,29	161.696,37	-	161.696,37	13.821.145,51
1-oct-22	31-oct-22	9,15%	444.424,29		-	-	14.265.569,79
1-nov-22	30-nov-22	9,15%	444.424,29		-	-	14.709.994,08
1-dic-22	31-dic-22	9,15%	444.424,29	161.696,37	-	-	15.316.114,74
1-ene-23	31-ene-23	16,00%	515.532,17		-	-	15.831.646,91
1-feb-23	28-feb-23	16,00%	515.532,17		-	-	16.347.179,09
1-mar-23	31-mar-23	16,00%	515.532,17	187.567,79	-	-	17.050.279,05
1-abr-23	30-abr-23	16,00%	515.532,17		-	-	17.565.811,23
1-may-23	31-may-23	16,00%	515.532,17	187.567,79	-	-	18.268.911,19
1-jun-23	22-jun-23	16,00%	515.532,17		-	-	18.784.443,36

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias regulares causadas que se generen a partir del mes de julio de 2023, cuotas que se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: Negar mandamiento de pago por las cuotas de vestuario de octubre, como quiera que el título valor que se ejecuta registra para este concepto los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y diciembre.

CUARTO: Notificar esta providencia personalmente a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Correr traslado al ejecutado, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: Notificar el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

SEPTIMO: Reconocer personería para representar al demandante, en la forma y términos del poder conferido, a la abogada INÉS CECILIA OTÁLVARO CARDONA. con tarjeta profesional No. 63.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785e287b23563a8c4e75edba19db5a1769a7bf047de0e23b1fb374feffe69f**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	563
Radicado	0526631 10 001 2023 00160-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante (s)	PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA
Demandado (s)	MAURICIO MORENO PATIÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil vientes

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada por la señora PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA quien actúa en interés de MARTIN MORENO GARCIA, en contra MAURICIO MORENO PATIÑO, con fundamento en el artículo 390 del C. G. P.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, instaurada por la señora PAOLA FERNANDA GARCIA UZURIAGA quien actúa en interés de MARTIN MORENO GARCIA, en contra MAURICIO MORENO PATIÑO, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84 y 390, numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor MAURICIO MORENO PATIÑO, conforme lo establecen los articulo 291 y S.S. del C.G.P. o, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, surtiéndole traslado de la demanda a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días. (Artículo 391 obra en cita).

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia de esta localidad, adscritos al Despacho.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023-00160- 00
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada AURA VICTORIA CANO VARGAS, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/06/ 2022


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7ee6ed2eb53b7de56df86fcd58f567861ff913630e80be2aa45c06389d2bd357
Documento generado en 24/06/2023 12:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00188-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

El legislador preceptúa en el artículo 286 del C.G.P., que toda decisión en la que se consigne error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, procede la corrección, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la solicitud presentada por la abogada del demandante, se advierte que si bien en el auto admisorio 465 emitido por este Despacho el 27 de mayo de 2023, en la referencia se mencionaron personas ajenas a esta causa, lo cierto es que esta información no se encuentra contenida en la parte resolutive ni influye en ella, razón por la cual se niega la solicitud de corrección.

Con todo, a fin de evitar confusiones, para todos los efectos legales entiéndase que el radicado de este asunto es:

Radicado	0526631 10 001 2023 00188-00
Proceso	VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante (s)	JOSE FERNANDO GARCIA AGUDELO
Demandado (s)	GLORIA CECILIA MONTOYA CAÑOLA

Radicación que se aplicará al auto interlocutorio No. 465 y restantes de este proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/06/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa943917d0289470014ce9c81cd5964c2d45a1554fbfba16ca7642cfd14417a**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	564
Radicado	0526631 10 001 2023-00198-00
Proceso	VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante (s)	ANA MARIA SUAREZ OSORIO
Demandada	JOHM EDWARD TOBON HOYOS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora ANA MARIA SUAREZ OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHM EDWARD TOBON HOYOS, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora ANA MARIA SUAREZ OSORIO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHM EDWARD TOBON HOYOS, con fundamento en el numeral 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: CORRER traslado de la misma a la pasiva, mediante notificación personal de este auto, conforme lo dispone los articulo 291 y S.S. del C.G.P. y/o el canon No. 8 de la ley 2213 de 2022, entregando copia del libelo y anexos, a fin que se pronuncie sobre la demanda en un término de veinte (20) días.

RADICADO. 05266310 001 2023-00198 00

TERCERO: Reconocer personería a la abogada YOLIMA INES SUAREZ ZAPATA con tarjeta profesional No. 238.738 para representar al demandante en la forma y términos del poder especial a ella conferido

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/06/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1de7da18fe2ee57512d3ef1660ed45a5ee7b5df7a2efc9df8a8205820786b**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	565
RADICADO	05266 31 10 2023-00212-00
PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	MARIA CAMILA BALBIN SIERRA
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MONSALVE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS EN DEBIDA FORMA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Por auto de fecha del 07 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión. El 13 de junio de la actualidad, la abogada Ana Cristina Jiménez Montoya, allegó memorial donde se pronuncia sobre los requisitos solicitados, pero no cumplió en debida forma algunas de las exigencias, por las siguientes razones:

Dentro de los requerimientos del Despacho se encuentra el que ajustara los hechos de la demandada de conformidad con el No. 4 del artículo 82 del C.G.P. para: Informar cuales son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen la causal en que se ampara la solicitud.; señalar si existe alguna acción ejecutiva o penal ante el incumplimiento anunciado; indicar si el padre conoce cuál es la residencia de la menor y precisar ante qué entidad se tramitó y condeno al demandado por el delito de violencia intrafamiliar, anexando documento idóneo que lo acredite

Ana Cristina Jiménez Montoya con su escrito se limita a transcribir en forma idéntica los hechos anunciados en la demanda sin presentar claridad al Despacho del objeto de la demanda, es decir, si bien se conoce que se solicita la privación de la patria potestad del menor MATIAS GOMEZ BALBIN, no se establece como su padre DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MONSALVE ha abandonado al menor, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con las que se configura el abandono enunciado. Como quiera que el abandono compone diferentes aspectos, necesario es establecer el hecho de conocer si proporciona alimentos o ha sido demandado por ello, si el progenitor sabe cuál es la residencia del menor y es su querer no acercarse al niño, lo que configura, entre otras, el abandono de la causal segunda.

En el mismo sentido y la principal motivación de esta decisión, es que se peticiona privación por la causal cuarta, pero no se establece qué entidad tramitó y condeno al demandado por el delito de violencia intrafamiliar ni si dicha condena supera o no el año, tampoco se tiene certeza de la existencia de una condena por éste u otro delito.

Así las cosas, es indispensable para admisión, enunciar en forma clara, determinada, clasificada y numerada los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, pues, este es el objeto de la controversia de los cual se va a defender la pasiva y formaran base de la sentencia que solicita privar la patria potestad por abandono y por condena superior a un año, y, al no existir claridad en los fundamentos fácticos (artículo 82 No. 5 del C.G.P.), deberá rechazarse la demanda.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida a través de apoderado judicial por MARIA CAMILA BALBIN SIERRA, en interés del menor MATIAS GOMEZ BALBIN en contra del señor DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MONSALVE, por las causales 2 y 4 del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/06/ 2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e04f0419cb70b63ce01e61080f193b046b28a42cdc83c67969a4c3c98eeb2a**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00229- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por el señor JUAN DIEGO PORRAS VANEGAS, en favor de del señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclárense cuál o cuáles son los actos jurídicos específicos en los que requiere apoyo judicial el señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS de conformidad con lo indicado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019

SEGUNDO: Precísese cuál es el beneficio de la adjudicación de apoyos para el señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS

TERCERO: Precísese en las pretensiones cuál es el plazo y condiciones del apoyo requerido, atendiendo al artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Ajústense, exclúyase y/o aclárese la pretensión segunda, en atención a que no es dable conceder la privación de la administración de los bienes a la luz del artículo 4 No. 2 y 3 y artículo 6 de la ley 1996 de 2019, además, la figura d curador desapareció con los lineamientos de la citada norma (art 61) para las personas que no se encuentren declaradas en interdicción.

QUINTO: Señálese en los hechos de la demanda, en forma clara y precisa de acuerdo al No. 5 del artículo 82 del C.G.P.;

- a. quienes componen la red de apoyo con la que cuenta el señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS, informando los nombres y apellidos, correo electrónico, número de teléfono, dirección de notificación y grado de afinidad o parentesco que ostenten con el presunto discapacitado. (artículo 61 C.C.)
- b. A que tratamiento médico se encuentra sometido el señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS
- c. De los bienes de fortuna señalados como propiedad del señor MANUEL ANTONIO PORRAS VANEGAS, cuáles de estos

RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00229-00

producen renta y quien los administra en la actualidad, señalando la forma en que benefician a la persona en condición de discapacidad.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 89.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 26/06/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d8a4fc6ae5286330f912eb1f57a60d801a696ff380a139decf8a062874ebe9**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00231- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA contra de la señora ADRIANA MARÍA CIFUENTES VILLA, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la exoneración de cuota alimentaria en favor de la señora ADRIANA MARÍA CIFUENTES VILLA, en asocio con los artículos 67 y S.S. de la ley 2220 de 2022

SEGUNDO: Ajustar los hechos de la demanda de conformidad con el artículo 82 No. 4, del C.G.P., esto es:

1. indicar qué otras obligaciones tienen a cargo el señor NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA, aportando prueba que dé cuenta de ello.
2. señalar que bienes de fortuna y a cuánto ascienden los ingresos del señor NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA, aportando la prueba con la que acredite tal situación.
3. Precisar cuáles son los gastos en que incurren la demandada., allegando los respectivos soportes documentales que lo prueben

TERCERO: Adjuntar la constancia de envío y entrega a la totalidad de demandados y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, conforme lo establece el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>89</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/06/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68109ebbd9470eb8955c749a519c2e025bda5ce0db6494f485b76009e9bac14e**

Documento generado en 24/06/2023 12:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>